



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	• JHON DEINER YARA MEZA
EJECUTADA	• CT INGENIERIA S.A.S
RADICADO	63001-31-05-004-2021-000109-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a librar el mandamiento de pago solicitado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corregido el defecto advertido mediante auto del 12 de mayo de 2023, JHON DEINER YARA MEZA, solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes contingencias, (PDF.3):

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.450.000.00) por concepto del valor total conciliado.
2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación
3. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

El demandante no solicitó medidas cautelares.

Fundamentó su demanda en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 9 de junio de 2022 (PDF.23 proceso ordinario), en el cual quedó establecido:

“PRIMERO: Aprobar acuerdo conciliatorio a través del cual ADRIANA MARCELA RESTREPO, representante legal de CT INGENIERIA S.A.S., se comprometió a pagar a JHON DEINER YARA MEZA, a título de conciliación la suma neta de Cuatro millones quinientos mil pesos \$4.500.000, pagaderos así: el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Dos millones de pesos \$2.000.000 y el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Dos millones quinientos mil pesos \$2.500.000, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. 06927418230 a nombre de ALFONSO GUZMAN MORALES con Cedula de ciudadanía Nro. 7.556.822 apoderado de la parte demandante, que cuenta con facultad expresa para recibir.”

“SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio hace trámite a cosa juzgada, presta merito ejecutivo y le aplica clausula aceleratoria.”

“TERCERO: Por comprender la totalidad de las pretensiones de la demandada lugar a la terminación del proceso y a no imposición de costas procesales.”

Conforme lo previsto en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del C.G.P., aplicable este último en materia laboral por remisión que realizó el artículo 145 del CPTSS, es procedente la ejecución tomando como título base la conciliación

celebrada entre las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del CPTSS y el artículo 66 de la ley 446 de 1998.

El artículo 424 del CGP establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Por lo anterior es posible adelantar el proceso ejecutivo respectivo a continuación del proceso ordinario y dentro del mismo expediente con ocasión al incumplimiento por parte de la entidad demandada de lo acordado en la audiencia de conciliación.

La notificación de la demandada se llevará a cabo de forma personal, conforme lo previsto por el artículo 108 del CPTSS.

No procede el mandamiento de pago por los intereses moratorios rogados por no haberse impuesto los mismos en la conciliación realizada entre las partes; en su defecto se aplicarán por la tardanza en el cumplimiento de la obligación respectiva los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 1 de abril de 2023, fecha siguiente a la fecha en que debió hacerse el primer pago, y se hacía exigible toda la obligación conforme la cláusula aceleratoria impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Sociedad CT INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por ADRIANA MARCELA RESTREPO, o quien haga sus veces y a favor del señor JHON DEINER YARA MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00) conforme el acuerdo conciliatorio realizado en la audiencia celebrada el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).
- 2) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre el valor anterior y ordenado a favor de la demandante, a partir del 1 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: La notificación del presente auto a la entidad demandada se realizará de forma personal, conforme lo dispuesto por el artículo 108 del CPTSS.

CUARTO: La parte demandada dispondrá del término de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibídem), términos estos últimos que corren simultáneamente y a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante contacte su abogado contactesuabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b905704de55a6805be667ac0577526081b5cefc8ce24dc6075f0f743621bff**

Documento generado en 02/06/2023 07:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>